



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120230000100. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2023. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la presente demanda que el aquí actor denomino **“EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS”** promovida a través de apoderado judicial por la señora ESMERALDA RINCON ALVARADO contra el señor JOSE LAVADO HERRERA, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Se tendrá que adecuar tanto el poder aportado como el escrito de demanda, en la medida que resulta adecuado indicar que lo aquí pretendido es la **DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la **POSTERIOR DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** derivada de la anterior declaración.
- 2.- En los mismos términos indicados en el numeral que antecede se tendrá que adecuar y acumular las pretensiones de la demanda.
- 3.- Dice el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que las pretensiones deben de ser expresadas con precisión y claridad. La pretensión primera no resulta precisa, toda vez, que no se señaló la fecha final de la convivencia alegada en la demanda.
- 4.- Se deberá de suprimir todo lo concerniente a los fundamentos del derogado código de procedimiento civil citados en el libelo genitor.
- 5.- Resulta improcedente la pretensión de decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en la medida que el presente asunto es un proceso declarativo verbal y esta es una pretensión de un proceso liquidatorio; lo correcto es solicitar la disolución y posterior liquidación de dicha sociedad.
- 6.- Tendrá que indicarse el canal digital donde podrá ser notificado el demandado.
- 7.- Para acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, deberá de aportarse los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como del demandado.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

NOTÍFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. **13** del
17 DE FEBRERO DE 2023.-